



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 ZAMORA

SENTENCIA: 00122/2016

Modelo: N11600  
C/ EL RIEGO, Nº 5

Equipo/usuario: MST

N.I.G: 49275 45 3 2015 0000342  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000297 /2015 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./Dª: [REDACTED]  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ZAMORA AYUNTAMIENTO DE ZAMORA  
Abogado:  
Procurador D./Dª [REDACTED]

Proced. Abreviado 297 /2015.

### SENTENCIA Nº 122

En Zamora a 3 de junio de 2016 ; el Ilmo. Sr. don Constantino Merino González , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora ha visto el recurso, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado a instancias de [REDACTED] , representado por la procuradora de los tribunales doña [REDACTED] , y con la defensa de la letrada doña [REDACTED] , contra el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ZAMORA representado por la procuradora de los tribunales doña [REDACTED] y con la asistencia del el letrado don [REDACTED] ,recayendo la presente resolución en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 02/09/2015 se presentó por la parte actora escrito de demanda interponiendo recurso contencioso contra la desestimación presunta de la reclamación presentada fecha 05/08/2014, relativa a lesiones sufridas por el hijo de la recurrente el día 03/06/2014.

En la demanda solicita el dictado de sentencia que estime la demanda y declare no conforme a derecho esa desestimación presunta y declare la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento demandado, que deberá indemnizar a la recurrente en la cantidad reclamada , 3.098, 61 €, más intereses legales desde la misma fecha de la reclamación en vía administrativa

**SEGUNDO.-** Admitido a tramita el recurso contencioso se reclamó el expediente administrativo y señaló día para la celebración de juicio.

En el acto de juicio la parte actora ratificó la demanda, oponiéndose a la misma la defensa de la administración demandada. La cuantía del recurso quedó fijada en la cantidad reclamada. Se recibió a prueba el juicio y se practicó la propuesta y admitida con el resultado que obra en la grabación de la vista. Se concedió la palabra a la defensa de las partes para conclusiones o alegaciones finales. Se acordó la práctica de diligencias final y se convocó nuevamente a las partes para hablar sobre el resultado de la misma, y tras ello se declararon los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El recurso contencioso se interpone contra la desestimación presunta de la reclamación presentada fecha 05/08/2014, ante el ayuntamiento de Zamora, relativa a lesiones sufridas por el hijo de la recurrente el día 03/06/2014.

La reclamación, tanto en la demanda como en vía administrativa, se sustenta en el siguiente relato fáctico: el hijo de la recurrente, de 10 años de edad, es un usuario habitual de los parques infantiles situados en la ciudad de Zamora; el pasado día 03/06/2014, sobre las 19,30 horas, cuando el menor estaba jugando con otros niños en el parque infantil sito en la confluencia de las calles Alcalá de Galiano y calle Colón, subiendo y bajando por el tobogán que había en dicho parque, una de las veces que bajaba por este aparato, notó que algo se le había clavado en el glúteo izquierdo, traspasando el pantalón que llevaba, comenzando a sangrar, por lo que rápidamente subió a su casa a fin de curarse la herida; al ver su madre la herida que tenía y lo que parecía ser un pequeño corte en la entrada de la nalga, se podía apreciar perfectamente que el niño tenía clavado un trozo de madera o astilla de unos 10 cm de largo, por lo que acudió al servicio de urgencias del hospital Recoletas de Zamora, donde le administraron anestesia local, intentándole los médicos de urgencias extraer el trozo de madera, lo cual no se pudo realizar debido a que estaba fracturado en varios trozos, por lo que le remiten a mi representada y a su hijo al servicio de cirugía de urgencias del hospital Virgen de la Concha de Zamora; una vez en el servicio de urgencias del hospital Virgen de la Concha de Zamora procedieron a extraer al menor la astilla mediante cirugía para lo cual fue necesario la sedación del menor y una intervención quirúrgica, dándole siete puntos de sutura y vacunación antitetánica.

**SEGUNDO.** - Frente a ello la defensa del ayuntamiento destacó que no existía prueba que permitiera considerar acreditados los requisitos o presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento.

En concreto expuso que no había prueba de que la lesión del menor se hubiera producido en la forma y la situación que se describe en la reclamación formulada en vía administrativa y en la demanda. Se destacó que la reclamación se había formulado dos meses después del hecho y que, conforme a lo indicado en el informe que obra en el expediente administrativo no se trataba de un Tobogán, pues el mismo era de acero inoxidable, sino de una rampa para subir andando a otro juego, habilitada para ese fin y no para otro. Puso de manifiesto que no había pruebas ni constaba que el accidente se hubiera producido de esa forma y que en todo caso habría tenido lugar como consecuencia de un uso indebido de ese elemento de juego.



**TERCERO.-** Aclarado lo anterior se adelanta que , valorando lo actuado en vía administrativa en este procedimiento jurisdiccional, no puede declararse la responsabilidad de la administración al no quedar acreditado que el daño pueda imputarse acción u omisión del ayuntamiento.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 4-4-2011, rec. 3284/2009:

*La viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC : a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.*

*La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".*

*Avanzando más en esa misma línea reiterada jurisprudencia ( STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.*

*Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.*

*Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación , 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.*

*Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.*

*Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 9 de diciembre de 2008, recurso de casación, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."*

En el caso que nos ocupa lo primero que debe ponerse de manifiesto es que esa relación de causalidad no se aceptó en vía administrativa, ni en resolución expresa ni tampoco en los informes que obran en el expediente administrativo.

El informe del folio 24, expone que "tras consultar las diferentes bases de datos de esta Policía Municipal, no consta ninguna intervención al respecto, ni se tiene constancia alguna del estado en el que se encontraba el parque infantil referenciado".

En el informe del folio 25 se mantiene igualmente, en el apartado cuatro, que "está sin acreditar que la lesión haya sido causado dentro de juegos en la confluencia de las calles..."). Aunque el informe alude a la forma del accidente descrito en la solicitud, lo lógico es pensar que lo hace precisamente porque conoce el contenido de esa solicitud o reclamación

Ya en el ámbito jurisdiccional por la defensa del ayuntamiento se afirmó, expresamente, cuestionar ese hecho o dato, con lo que resulta inequívoco que el mismo era controvertido y por ello resultaba precisa su prueba o acreditación que, como se ha visto, incumbe a la parte actora que reclama.

Ciertamente nos encontramos, en ocasiones, ante supuestos, como el que ahora nos ocupa, en el que esa prueba no resulta fácil y por ello se ha admitido que pueda acreditarse el hecho a través de prueba de presunciones, es decir con la acreditación de datos indiciarios que conduzcan, través de un juicio de razonabilidad, a considerar acreditado hecho en el que la parte fundamenta su reclamación.

En el caso enjuiciado considero que no se ha practicado un mínimo de prueba que permita considerar acreditado ese hecho o relación de causalidad, que se concreta en que el menor sufrió la lesión en el lugar y en la situación descrita en la reclamación.

La prueba propuesta al respecto resulta insuficiente. A diferencia de otros supuestos analizados no se cuenta con la declaración testifical del progenitor que estuviera presente y al cuidado del menor, admisible en caso de que el otro progenitor hubiera actuado como demandante y representante legal del mismo. De igual forma tampoco consta en los documentos médicos, en especial en el servicio de urgencias, referencia alguna a la forma o situación en la que se produjo el daño, que pueda ser valorada, junto con otras pruebas o indicios debidamente acreditados, conforme a reglas la sana crítica, para concluir que el dato afirmado es cierto o puede ser considerado como tal.

Tampoco contribuye a acreditar esa relación de causalidad la falta de precisión o exactitud la hora de definir o describir el elemento del parque infantil en el que se afirma se produjo la lesión (inicialmente se dijo que era un tobogán). Como se ha dicho es posible valorar datos



indiciarios y también la coherencia y mantenimiento de lo afirmado en los diferentes trámites de alegaciones que constan tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Tampoco el resultado de la prueba acordada por quien suscribe como diligencia final contribuye a la prueba pero afirmaron en la solicitud de la demanda. El informe es claro, en el sentido de que el cambio o sustitución de los elementos del parque infantil no se produjo por haber tenido constancia fehaciente del accidente, sino por otras causas.

Como consecuencia de lo razonado, en aplicación de las normas legales sobre carga de la prueba y la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, considero que no resulta posible entender acreditada la relación de causalidad que sirve de fundamento a la pretensión de la parte actora.

Lo razonado conduce a la desestimación del recurso contencioso - administrativo planteado.

**CUARTO** - En materia de costas procesales resulta aplicable lo previsto en el apartado primero del artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la ley 37/2011, según el cual

*"En primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En el supuesto analizado entiendo que, a pesar de desestimarse el recurso contencioso administrativo, no resulta procedente la expresa condena en costas a la parte recurrente, por entender que concurren las serias dudas que menciona del precepto.

Los supuestos en los que se acciona frente a silencio administrativo desestimatorio (precisamente porque el administrado no conoce los motivos por lo que su petición se rechaza) se equiparan a los casos de especial dificultad en el cumplimiento de la carga de la prueba (sentencia de 28/10/2014 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid)

En atención a lo expuesto

#### FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación presentada fecha 05/08/2014, ante el ayuntamiento de Zamora, relativa a lesiones sufridas por el hijo de la recurrente el día 03/06/2014.

Sin hacer imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme, contra la que no cabe interponer recurso alguno, y una vez verificado devuélvase el expediente administrativo con testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia lo pronuncio, mando y firmo